

RESOLUCIÓN 026 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LUIS ALFONSO MONTAGUTH AMAYA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.093.910.540 Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 017 DE 2016.

El Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander en uso de las facultades legales y estatutarias conferidas por el artículo 5to de la Ley 1066 de 2006; el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A; el artículo 826 del Estatuto Tributario, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 procedente de la Dirección General del ICBF, y la Resolución 1476 del 2 de octubre de 2017 emanada de la Dirección Regional del ICBF Norte de Santander mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor del ICBF-Regional Norte de Santander a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, con radicado 617 del 2013, promovido por la señora YULITZA KATHERIN LINDARTE RODRIGUEZ, en representación del niño **JOHNATHAN LEANDRO LINDARTE RODRIGUEZ**, en contra del señor **LUIS ALFONSO MONTAGUTH AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.093.910.540**, profirió sentencia el 4 de Agosto de 2014, en la cual se aceptó el reconocimiento voluntario de la paternidad y otros aspectos pactados por las partes, a la vez que se condenó al demandado a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00).

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional encargadas del recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que entre los folios 1 a 16 del expediente, obran actuaciones remitidas por el Despacho Judicial y diligencias relacionadas con el cobro persuasivo.

Que mediante Auto 054 del 1° de junio de 2016, el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 017 de 2016, documento visto a folio 17 del expediente, el cual tiene como fundamento la providencia del 4 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, promovido en contra del señor **LUIS ALFONSO MONTAGUTH AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.093.910.540**.

Que a folio 20, aparece oficio dirigido a la Coordinadora Financiera del ICBF- Regional Norte de Santander, al que se allega copia del Auto 054 del 1° de junio de 2016, a través **Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma**

del cual el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 017 de 2016.

Que mediante Resolución 040 del 1° de junio de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor LUIS ALFONSO MONTAGUTH AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.910.540, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folios 18 y 19).

Que a folio 21, obra citación enviada al demandado, a fin de efectuar la notificación del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 040 del 1 de junio de 2016 y constancia de devolución por la causal “DESCONOCIDO”, según lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. a folios 22 y 23 del expediente.

Que a folios 24 y 26, se encuentra Aviso y publicación del mismo en el diario La Opinión de Cúcuta del 16 de junio de 2016, a través del cual se notifica el mandamiento de pago, proferido mediante Resolución 040 del 1° de junio de 2016.

Que entre los folios 25 y 30 y 32 y 47, se encuentran consultas realizadas a FOSYGA, en el que se reporta que el demandado está afiliado a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda – COOSALUD E.S.S., en el régimen subsidiado y ostenta la condición de cabeza de familia y oficio dirigido a la entidad mencionada solicitándole mayor información del demandado, la cual responde sin dar mayor información.

Que entre los folios 27, 28; 31 a 33 y 36 y 46, se encuentra constancia de ejecutoria del mandamiento de pago; Resolución 074 del 9 de agosto de 2016, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución; oficio mediante el cual se allega al demandado copia de la Resolución anteriormente mencionada; constancia de devolución por la causal “DESCONOCIDO”, aviso para notificación de la Resolución 074 del 9 de Agosto de 2016, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y publicación del mismo en el diario La Opinión del 17 de agosto de 2016

Que entre los folios 37 al 45 y del 48 al 54, 57, 58. 60 y 61 y 64, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, solicitando información acerca de vehículos a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que se reporta desde la Oficina de Tránsito de Villa del Rosario una motocicleta de propiedad del demandado.

Que a folios 55, 56, 62 y 63, 65 y 66, aparece liquidación de intereses moratorios y Auto 017 del 19 de septiembre de 2016, por el cual se liquida el crédito y gastos del proceso; oficio enviado al demandado remitiéndole el auto anteriormente mencionado; oficio dando traslado de la liquidación del crédito; copia del mismo y constancia de recibido del 22 de septiembre; Auto 161 del 26 de octubre de 2016, por el cual se aprueba integralmente la liquidación, el cual fue recibido por el demandado, según obra a folio 66 del expediente.

Que entre los folios 67 al 87, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, solicitando información acerca de vehículos a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que se ratifica información recibida.

Que entre los folios 88 a 91, aparece oficio dirigido al demandado en el que se le invita a comparecer a la oficina de cobro coactivo para proponer fórmulas de pago, el cual fue devuelto por la causal “CERRADO” y liquidación de intereses moratorios

Que entre los folios 92 al 104 y del 106 al 114, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja y a las Oficinas de
Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Chinácota y Pamplona, solicitando información acerca de vehículos y bienes registrados a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes, ni vehículos de propiedad del demandado.

Que a folio 105, se encuentra consulta a CIFIN, sin que registre información alguna de interés para el proceso.

Que entre los folios 115 al 163, reposan oficios solicitando información del deudor enviados a los bancos de Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria; Oficinas de Tránsito de Cúcuta, Pamplona, Bucaramanga, Los Patios, Departamental, Convención, Villa del Rosario y Barrancabermeja y Oficinas de Registro de Cúcuta, Chinácota, Ocaña y Pamplona y respuestas a los mismos, sin reportar datos relacionados con cuentas, vehículos y/o bienes a nombre del deudor.

Que a folio 160, aparece oficio enviado a la Oficina de Tránsito de Villa del Rosario, mediante el cual se solicitó registrar el embargo de la motocicleta, Marca YAMAHA, Modelo: 2013; Placa: WN99C, de propiedad del demandado.

Que entre los folios 164 al 191, reposan oficios solicitando información del deudor enviados a los bancos de Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria; Oficinas de Tránsito de Cúcuta, Pamplona, Bucaramanga, Los Patios, Departamental, Convención, Ocaña, Villa del Rosario y Barrancabermeja y Oficinas de Registro de Cúcuta, Chinácota, Ocaña y Pamplona y respuestas a los mismos, sin reportar datos relacionados con cuentas, vehículos y/o bienes a nombre del deudor.

Que a folio 192, encontramos constancia de suspensión de términos ordenados a través de las Resoluciones 3110 del 1° de abril del 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020 expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020.

Que entre los folios 193 al 230, reposan oficios solicitando información del deudor enviados a los bancos de Av. Villas, Coomeva, Pichincha, GNB Sudameris, Occidente, ITAU Corpbanca, Bogotá, Caja Social, Falabella, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria; Oficinas de Tránsito de Cúcuta, Pamplona, Bucaramanga, Los Patios, Departamental, Convención, Ocaña, Villa del Rosario y Barrancabermeja y Oficinas de Registro de Cúcuta, Chinácota, Ocaña y Pamplona y respuestas a los mismos, sin reportar datos relacionados con cuentas, vehículos y/o bienes a nombre del deudor.

Que entre los folios 231 al 249, reposan oficios solicitando información del deudor enviados a los bancos de Av. Villas, Coomeva, Pichincha, GNB Sudameris, Occidente, ITAU Corpbanca, Bogotá, Popular, Davivienda, Caja Social, Falabella, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria y respuestas a los mismos, sin reportar datos relacionados con cuentas y/o productos a nombre del deudor.

Que a folios **250 y 251**, aparece certificación expedida por el Contador de la Regional ICBF-Norte de Santander y Registro SIIF- Nación en la que se indica que, a 18 de agosto de 2021, el demandado adeuda por concepto de prueba de paternidad la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00)**.

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, señala que: “La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, “Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”:

Que el numeral 3° del artículo 11 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, autorizó a los funcionarios ejecutores para decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de cartera, entre otras por la causal de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 58 de la Resolución 5003 de 2020 señalan que el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha de la ejecutoria del respectivo acto o sentencia de la fecha de su exigibilidad, en tratándose de documentos que constituyan títulos ejecutivos provenientes del deudor.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares. Lo anterior fue corroborado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

“Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado,

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. **Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, entre otros.** De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que, en el presente proceso, se adelantaron múltiples diligencias tendientes a investigar acerca de bienes de propiedad del deudor en las Oficinas de Registro de Instrumentos; Secretarías de Tránsito Municipales y Departamentales y entidades financieras y aunque esa búsqueda arrojó algún resultado positivo, ya que fue factible el embargo de una motocicleta de propiedad del demandado; este vehículo nunca fue puesto a disposición del ICBF; haciéndose en consecuencia imposible la recuperación de los dineros adeudados a esta entidad.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago expedido mediante **Resolución 040 del 1° de junio de 2016**, fue notificado al señor LUIS ALFONSO MONTAGUTH AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.910.540 a través de aviso publicado en el diario La Opinión de Cúcuta, el día **16 de junio de 2016**, según obra a folio **26** del expediente.

Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir; el **17 de junio de 2016**; lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del mismo, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo del ejecutado, por valor de la suma CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre del 2020.

Es necesario precisar que por otra parte los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos por espacio aproximado de dos meses, en atención a lo dispuesto en la Resolución 3110 del 01 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo **017 del 2016** adelantado en contra del señor LUIS ALFONSO MONTAGUTH AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.910.540, con relación a la obligación contenida en la providencia proferida el 4 de agosto de 2014, por el Juzgado Primero de Familia Cúcuta, Norte de Santander, en la cual se aceptó por el Despacho Judicial el reconocimiento voluntario de la paternidad y el ofrecimiento de alimentos realizado por aquel en favor de su hijo JOHNATHAN LEANDRO LINDARTE RODRIGUEZ, a la vez que se le condenó a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00)**, obligación respecto de la cual el ICBF, mediante **Resolución 040 del 1° de Junio de 2016**, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, ordenándole cancelar el valor indicado, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 017 de 2016, adelantado en contra de LUIS ALFONSO MONTAGUTH AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.910.540.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF- Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el Proceso de Cobro Coactivo 017 de 2016 adelantado en contra del demandado señor LUIS ALFONSO MONTAGUTH AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.910.540, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, el 24 de agosto del 2021

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO GALVIS GONZALEZ .
Funcionario Ejecutor ICBF-Regional Norte de Santander

Elaboró: E.Galvis

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma